

DEPARTAMENTO EMISOR: DEPARTAMENTO DE ASESORÍA JURÍDICA	CIRCULAR N° 45.-
SISTEMA DE PUBLICACIONES ADMINISTRATIVAS	FECHA: 21 de agosto de 2014.-
MATERIA: IMPARTE INSTRUCCIONES ACERCA DE LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA LEY 20.752 AL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DE LA LEY N° 20.322, ARTÍCULO 132 y 147 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO, Y MODIFICA LA CIRCULAR N° 73, DE 2001.	REFERENCIA: Ley N° 20.322, artículo 2° transitorio. Código Tributario, artículo 147.

I. INTRODUCCIÓN:

La Ley 20.752, publicada en el Diario Oficial de 28 de mayo de 2014, que modifica la Ley Orgánica de Tribunales Tributarios y Aduaneros, en materia de plantas, en su artículo 1° N° 3 complementó el artículo 2° transitorio de la Ley N° 20.322, dando la posibilidad al contribuyente reclamante de optar por seguir la tramitación de una causa radicada en el Director Regional en el ejercicio de sus facultades jurisdiccionales, ante el Tribunal Tributario y Aduanero que sea competente para conocer de dicha causa, según su jurisdicción.

Asimismo, en el N° 1 de su artículo 3° se complementó el inciso undécimo del artículo 132 del Código Tributario, a objeto de excluir de la inadmisibilidad probatoria ante el Tribunal Tributario y Aduanero, aquellos casos en que el contribuyente no acompañó ante este Servicio la documentación requerida en el plazo de citación del inciso segundo del artículo 63 del Código Tributario, siempre que habiendo solicitado la ampliación de este plazo en forma oportuna, dicha solicitud le haya sido denegada o concedida por un lapso inferior al por él requerido.

Por su parte, en el N° 2 de su artículo 3°, modificó el artículo 147 del Código Tributario a fin de establecer que será el Tribunal Tributario y Aduanero quien podrá disponer la suspensión total o parcial del cobro judicial de los impuestos reclamados en las causas que conozca, mientras que el Director Regional mantendrá esta facultad sólo en los casos en que no se hubiere deducido reclamación.

II. TEXTO VIGENTE DE LAS NORMAS LEGALES MODIFICADAS:

A. Artículo 2° transitorio de la Ley N° 20.322.

La Ley N° 20.752 agregó una frase final al inciso primero de dicho artículo e incorporó nuevos párrafos correspondientes a los incisos segundo, tercero y cuarto. El texto vigente del artículo 2° transitorio es el siguiente:

“Artículo 2°: Las causas tributarias que, a la fecha de entrada en funciones de los Tribunales Tributarios y Aduaneros que crea esta ley, se encontraren pendientes de resolución, serán resueltas por el respectivo Director Regional del Servicio de Impuestos Internos de conformidad con el procedimiento vigente a la fecha de la interposición del reclamo. **No obstante lo anterior, a opción del contribuyente reclamante, estas causas podrán ser sometidas al conocimiento de los Tribunales Tributarios y Aduaneros que, una vez instalados, sean competentes de acuerdo a la ley para conocer dichas causas.**

Para los efectos anteriores, el reclamante comunicará al Director Regional del Servicio de Impuestos Internos, en su calidad de juez tributario, del ejercicio de la opción, debiendo quedar constancia de la misma en el expediente respectivo. En este caso, el tribunal deberá resolver dicha presentación sin más trámite y enviará el expediente al Tribunal Tributario y Aduanero correspondiente, produciéndose el desasimio del primer tribunal.

Una vez recibido el expediente por el Tribunal Tributario y Aduanero, el reclamante deberá cumplir con lo prescrito en el inciso segundo del artículo 129 del Código Tributario, dentro del plazo de cinco días contado desde la recepción del expediente. Cumplido lo anterior, se tendrá por interpuesto el reclamo original, reiniciándose su tramitación de acuerdo al nuevo procedimiento que establece esta ley.

En caso de verificarse lo anterior, y para efectos del inciso final del artículo 201 del Código Tributario, se entenderá que el Servicio de Impuestos Internos ha estado impedido de girar desde la interposición del reclamo original. Asimismo, los reajustes e intereses devengados durante la tramitación del reclamo ante el Director Regional del Servicio de Impuestos Internos correspondiente, continuarán devengándose durante la tramitación del juicio ante el Tribunal Tributario y Aduanero, sin solución de continuidad.”.

B. Artículo 132 del Código Tributario.

El N° 1 del artículo 3° de la Ley N° 20.752 agregó una frase al inciso undécimo del artículo 132 del Código Tributario. El texto vigente de dicho artículo es el siguiente:

“Artículo 132: Del reclamo del contribuyente se conferirá traslado al Servicio por el término de veinte días. La contestación del Servicio deberá contener una exposición clara de los hechos y fundamentos de derecho en que se apoya, y las peticiones concretas que se someten a la decisión del Tribunal Tributario y Aduanero.

Vencido el plazo a que se refiere el inciso anterior, haya o no contestado el Servicio, el Tribunal Tributario y Aduanero, de oficio o a petición de parte, deberá recibir la causa a prueba si hubiere controversia sobre algún hecho substancial y pertinente. La resolución que se dicte al efecto señalará los puntos sobre los cuales deberá recaer la prueba. En su contra, sólo procederán los recursos de reposición y de apelación, dentro del plazo de cinco días, contado desde la notificación. De interponerse apelación, deberá hacerse siempre en subsidio de la reposición y procederá en el solo efecto devolutivo. El recurso de apelación se tramitará en cuenta y en forma preferente.

El término probatorio será de veinte días y dentro de él se deberá rendir toda la prueba.

En los primeros dos días del probatorio cada parte deberá acompañar una nómina de los testigos de que piensa valerse, con expresión de su nombre y apellido, domicilio y profesión u oficio. Sólo se examinarán testigos que figuren en dicha nómina. En el procedimiento no existirán testigos inhábiles, sin perjuicio de lo cual el tribunal podrá desechar de oficio a los que notoriamente aparezcan comprendidos en alguna de las situaciones del artículo 357 del Código de Procedimiento Civil. Se podrán dirigir a cualquier testigo preguntas tendientes a demostrar su credibilidad o falta de ella.

Se admitirá a declarar hasta un máximo de cuatro testigos por punto de prueba.

El Tribunal Tributario y Aduanero dará lugar a la petición de oficios cuando se trate de requerir información pertinente sobre los hechos materia del juicio, debiendo señalarse específicamente el o los hechos sobre los cuales se pide el informe.

Tratándose de solicitudes de oficios a las que acceda el Tribunal Tributario y Aduanero, éste deberá disponer su despacho inmediato a las personas o entidades requeridas, quienes estarán obligadas a evacuar la respuesta dentro del plazo que al efecto fije el tribunal, el que en todo caso no podrá exceder de quince días. A petición de la parte que lo solicita o de la persona o entidad requerida, el plazo para evacuar el oficio podrá ser ampliado por el tribunal, por una sola vez y hasta por quince días más, cuando existan antecedentes fundados que lo aconsejen.

Los mismos plazos indicados en el inciso precedente regirán para los peritos, en relación a sus informes, desde la aceptación de su cometido.

El Director, los Subdirectores y los Directores Regionales no tendrán la facultad de absolver posiciones en representación del Servicio.

Se admitirá, además, cualquier otro medio probatorio apto para producir fe.

No serán admisibles aquellos antecedentes que, teniendo relación directa con las operaciones fiscalizadas, hayan sido solicitados determinada y específicamente por el Servicio al reclamante en la citación a que se refiere el artículo 63 y que este último, no obstante disponer de ellos, no haya acompañado en forma íntegra dentro del plazo del inciso segundo de dicho artículo. El reclamante siempre podrá probar que no acompañó la documentación en el plazo señalado, por causas que no le hayan sido imputables, **incluyendo el caso de haber solicitado al Servicio prórroga del plazo original para contestar la referida citación y ella no fue concedida o lo fue por un plazo inferior al solicitado.**

El Juez Tributario y Aduanero se pronunciará en la sentencia sobre esta inadmisibilidad.

Cuando hayan de practicarse diligencias probatorias fuera del lugar en que se sigue el juicio, o si durante el término de prueba ocurren entorpecimientos que imposibiliten la recepción de ésta, el Tribunal Tributario y Aduanero podrá ampliar, por una sola vez, el término probatorio por el número de días que estime necesarios, no excediendo en ningún caso de diez días, contados desde la fecha de notificación de la resolución que ordena la ampliación.

La prueba será apreciada por el Juez Tributario y Aduanero de conformidad con las reglas de la sana crítica. Al apreciar las pruebas de esta manera, el tribunal deberá expresar en la sentencia las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia en virtud de las cuales les asigna valor o las desestima. En general, tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador.

No obstante lo anterior, los actos o contratos solemnes sólo podrán ser acreditados por medio de la solemnidad prevista por la ley. En aquellos casos en que la ley requiera probar mediante contabilidad fiduciaria, el juez deberá ponderar preferentemente dicha contabilidad.

El Tribunal Tributario y Aduanero tendrá el plazo de sesenta días para dictar sentencia, contado desde el vencimiento del término probatorio.”.

C. Artículo 147 del Código Tributario.

El N° 2 del artículo 3° de la Ley N° 20.752 modificó el inciso tercero del artículo 147 del Código Tributario y reemplazó su inciso cuarto. El texto vigente de dicho artículo es el siguiente:

“Artículo 147: Salvo disposición en contrario del presente Código, no será necesario el pago previo de los impuestos, intereses y sanciones para interponer una reclamación en conformidad a este Libro, pero la interposición de ésta no obsta al ejercicio por parte del Fisco de las acciones de cobro que proceden.

Los contribuyentes podrán efectuar pagos a cuenta de los impuestos reclamados, aun cuando no se encuentren girados. Las Tesorerías abonarán estos valores en la cuenta respectiva de ingresos, aplicándose lo señalado en el artículo 50 cuando proceda.

El **Tribunal Tributario y Aduanero** podrá disponer la suspensión total o parcial del cobro judicial por un plazo determinado o hasta que se dicte sentencia de primera instancia, cuando se trate de aquella parte de los impuestos correspondientes a la reclamación que hubieren sido girados con anterioridad al reclamo.

Cuando no se presentare reclamación, la facultad mencionada en el inciso anterior podrá ser ejercida por el Director Regional.

Si se dedujere apelación en contra de la sentencia definitiva que rechaza parcial o totalmente una reclamación, en los casos a que se refieren los incisos anteriores, la Corte de Apelaciones respectiva podrá, a petición de parte, previo informe del Servicio de Tesorerías, ordenar la suspensión total o parcial del cobro del impuesto por un plazo determinado que podrá ser renovado. Igualmente y también por un plazo determinado renovable, podrá hacerlo la Corte Suprema conociendo de los recursos de casación. El informe del Servicio de Tesorerías deberá entregarse dentro de los quince días siguientes de recibida la petición del tribunal, el cual podrá proceder sin él si no se entrega en el plazo señalado.

Las normas del inciso anterior no serán aplicables a los impuestos sujetos a retención ni a aquellos que por la ley deben ser materia de recargo en los cobros o ingresos de un contribuyente, en la parte que efectivamente se hubiere retenido o recargado por el reclamante.

Ejecutoriado un fallo, el expediente deberá ser devuelto en el plazo máximo de diez días al Tribunal de primera instancia.”.

III- INSTRUCCIONES:

A. DERECHO DE OPCIÓN DEL CONTRIBUYENTE.

En conformidad a lo establecido en el texto vigente del artículo 2° transitorio de la Ley N° 20.322, modificado por la Ley N° 20.752, en los casos que una reclamación tributaria se encuentre en actual tramitación ante el Director Regional respectivo en su calidad de juez tributario, por corresponder a aquellas causas pendientes de resolución a la fecha de entrada en funciones de los Tribunales Tributarios y

Aduaneros, se otorga un derecho de opción al reclamante para solicitar que el Director Regional deje de conocer el asunto y que su reclamación sea tramitada ante el Tribunal Tributario y Aduanero que corresponda a su jurisdicción, iniciándose nuevamente la tramitación de la causa.

Luego, a objeto de facilitar la gestión administrativa de las Oficinas y Departamentos de Procedimientos Administrativos Tributarios de este Servicio, en los casos que los Directores Regionales en uso de sus facultades jurisdiccionales conozcan las solicitudes de los contribuyentes ejerciendo este derecho de opción, como asimismo de los Departamentos Jurídicos que en coordinación con la Oficina de Litigación Tributaria del Departamento de Defensa Judicial deban comparecer ante los Tribunales Tributarios y Aduaneros en los casos que se reinicie la tramitación de la reclamación ante dichos tribunales, a continuación se describen los requisitos de tramitación de estas solicitudes y los antecedentes que se debieran tener en cuenta a la hora de resolverlas.

1. Requisitos para ejercer este derecho.

a) Que se trate de una reclamación en actual tramitación ante el Director Regional en su calidad de juez tributario:

Al respecto, cabe precisar que la reclamación debe haber sido legalmente interpuesta, es decir, que se haya acogido a tramitación por el Director Regional en su calidad de juez tributario, y que en caso de existir omisiones en la presentación, el reclamante las haya subsanado en la forma establecida en el artículo 125 del Código Tributario.

b) Que esté pendiente la resolución de la reclamación:

El derecho de opción puede ejercerse mientras esté pendiente la resolución del reclamo, es decir, puede interponerse en los siguientes momentos jurisdiccionales:

- Durante toda la tramitación del reclamo antes de la dictación de la sentencia definitiva de primera instancia.
- Una vez dictada y notificada la sentencia definitiva de primera instancia y mientras esté pendiente el plazo para interponer los recursos del artículo 139 del Código Tributario.
- Interpuesto el recurso de reposición en contra de la sentencia definitiva de primera instancia, mientras no se falle y notifique la resolución de dicho recurso.

En la eventualidad que el contribuyente deduzca únicamente recurso de apelación, pendiente la resolución de admisibilidad de éste, no cabe ejercer el derecho de opción habida consideración que la decisión del asunto controvertido por parte del Director Regional ya no se encuentra pendiente.

c) Que el derecho de opción quede claramente establecido en el expediente :

El contribuyente que renuncie a la tramitación del reclamo ante el Director Regional en su calidad de juez tributario y opte por continuar la tramitación del mismo ante el Tribunal Tributario y Aduanero competente, deberá manifestar su voluntad formalmente y por escrito ante dicho Director Regional.

Luego, no parece procedente que el reclamante concurra directamente ante el Tribunal Tributario y Aduanero a presentar su reclamo, sin previamente haber manifestado su voluntad ante el Director Regional respectivo y que éste haya dado curso a su solicitud.

d) Que el Director Regional provea la solicitud en que se ejerza la opción:

En estos casos, el Director Regional en su calidad de juez tributario, para efectos de acoger la solicitud del reclamante, constatará que se trate de una causa pendiente de resolución que se tramite ante dicha magistratura, como asimismo comprobará la personería del occurrente, verificando que concurra por sí o a través de su representante legal o mandatario judicial; en este último caso, para estos efectos, basta que éste cuente con las facultades genéricas del inciso primero del artículo 7° del Código de Procedimiento Civil.

Cumplidos tales supuestos, el Director Regional deberá dictar, sin más trámite, una resolución en virtud de la cual acoge la solicitud del contribuyente y ordena remitir los autos al Tribunal Tributario y Aduanero competente. Del ejercicio de la opción por parte del reclamante y de lo resuelto por el Director Regional debe quedar constancia en el expediente.

La resolución respectiva debe ser notificada al reclamante en los términos establecidos en el artículo 11 del Código Tributario.

Con la notificación al contribuyente de dicha resolución se produce el desasimio del tribunal, de manera tal que el Director Regional no podrá seguir conociendo del asunto a través de la interposición de recurso alguno ni modificar la resolución en virtud de la cual da trámite a la opción del contribuyente. Luego, no es procedente que el reclamante se desista de la opción ejercida una vez que ha sido notificado de la resolución que acoge la opción y ordena remitir los autos al Tribunal Tributario y Aduanero.

Cabe señalar que, ejercida la opción, el Director Regional carece de competencia para continuar la tramitación de cualquier incidencia que se encontrare pendiente, por lo cual, en la resolución por medio de la cual da curso a dicho derecho, dejará constancia expresa de las diligencias en curso que quedarán sin efecto.

e) Que el Director Regional remita el expediente al Tribunal Tributario y Aduanero:

Notificada la resolución que acoge la solicitud del contribuyente, deberá remitirse sin más trámite el expediente de la causa al Tribunal Tributario y Aduanero competente. Por su parte, tratándose de las causas de competencia de los Tribunales Tributarios y Aduaneros de la Región Metropolitana, los Directores Regionales respectivos deberán remitir la causa a la oficina encargada de la distribución automatizada de las causas correspondientes a dichos tribunales.

Luego, una vez notificada la resolución que da trámite a la solicitud en que se ejerce la opción por parte del reclamante y recibidos los autos por el Tribunal Tributario y Aduanero competente, la causa queda radicada definitivamente ante dicho tribunal.

f) Que una vez recibido el expediente en el Tribunal Tributario y Aduanero el reclamante dé cumplimiento a lo establecido en el artículo 129 inciso segundo del Código Tributario.

Si bien el reclamante que tramitó su derecho de opción podía actuar ante el Director Regional por sí o por medio de sus representantes legales o mandatarios, una vez ejercido tal derecho, ante el Tribunal Tributario y Aduanero sólo puede comparecer en conformidad a las normas establecidas en la Ley N° 18.120, salvo que se trate de causas de una cuantía inferior a 32 UTM, o de aquellas en que la ley las exime de dicha forma de comparecencia.

Para estos efectos, en el plazo de 5 días contados desde la recepción del expediente en el Tribunal Tributario y Aduanero, el reclamante debe constituir patrocinio de un abogado habilitado para el ejercicio de la profesión y ser representado por un mandatario hábil.

Sólo una vez cumplido este trámite el Tribunal Tributario y Aduanero podrá tener por interpuesto el reclamo original, reiniciándose su tramitación ante éste a través del procedimiento establecido en la Ley N° 20.322.

En aquellos casos en que el reclamante no constituya patrocinio en el plazo de 5 días establecido en la ley, o mandato judicial en caso que el tribunal lo aperciba, y el Tribunal Tributario y Aduanero tenga por no presentado el reclamo, la acción del contribuyente debe tenerse por extinguida, por cuanto una vez que el Director Regional ha dado curso al derecho de opción requerido por el contribuyente y se ha notificado la resolución al contribuyente se produce el desasimio del tribunal, no pudiendo éste volver a conocer del asunto.

2. Giro de los impuestos reclamados.

En conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 24 del Código Tributario, en el caso que el contribuyente ejercite el derecho de opción y su causa quede radicada ante el Tribunal Tributario y Aduanero competente, los impuestos y multas correspondientes a la parte reclamada de la liquidación se girarán notificado que sea el fallo que dicte el Tribunal Tributario y Aduanero. Igualmente, a petición del contribuyente, podrán girarse los impuestos con anterioridad a dicha notificación, según lo dispuesto en el inciso tercero de la norma citada.

3. Prescripción de los impuestos reclamados.

Ejercido el derecho de opción por el reclamante ante el Director Regional en su calidad de juez tributario y una vez que el Tribunal Tributario y Aduanero dicte la resolución por medio de la cual se tenga por interpuesto el reclamo y confiera traslado al Servicio de Impuestos Internos, se entenderá que este Servicio ha estado impedido de girar los impuestos objeto de la reclamación desde la interposición del reclamo original presentado ante el Director Regional respectivo.

Lo anterior, en conformidad a lo prescrito en el inciso final del artículo 201 del Código Tributario, el cual instruye que los plazos de prescripción establecidos en dicho artículo y en el que le antecede, se suspenderán durante el período en que el Servicio esté impedido, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 24, de girar la totalidad o parte de los impuestos comprendidos en una liquidación cuyas partidas o elementos hayan sido objeto de una reclamación tributaria.

4. Reajustes e intereses de los impuestos reclamados.

Tal cual indica la Ley N° 20.752, los reajustes e intereses devengados durante la tramitación del reclamo ante el Director Regional en su calidad de juez tributario, continuarán devengándose durante la tramitación del juicio ante el Tribunal Tributario y Aduanero, sin solución de continuidad.

Lo anterior ha sido precisado en el mensaje presidencial que dio origen a la tramitación de la Ley N° 20.752, en cuanto señaló que dado que se trata de un derecho de opción para los contribuyentes, con el objeto que la tramitación en primera instancia de estas causas se ajuste a la ley, los reajustes e intereses devengados al momento de ejercer la opción no se interrumpirán ni se suspenderán, sino que se seguirán devengando durante la tramitación del nuevo juicio, sin solución de continuidad.

5. Plazo para ejercer el derecho de la opción.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo tercero transitorio de la Ley N° 20.752, el derecho de opción que le asiste al contribuyente para continuar la tramitación de una reclamación conocida por el Director Regional en su calidad de juez tributario ante el Tribunal Tributario y Aduanero competente, sólo podrá ser ejercida dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de publicación de la Ley N° 20.752 en el Diario Oficial. De esta manera, el derecho podrá ejercerse únicamente entre el 29 de mayo de 2014 y las 24:00 horas del día lunes 29 de septiembre del año en curso.

Se recuerda al efecto, que tratándose de un plazo jurisdiccional, de meses, en su cómputo no existen días inhábiles, por lo cual, las presentaciones que se verifiquen el último día del plazo se podrán efectuar en el domicilio del ministro de fe designado al efecto.

6. Tramitación de las causas respecto de las cuales no se ejercite el derecho de opción.

Las causas en actual tramitación ante los Directores Regionales continuarán siendo conocidas por dichos tribunales, salvo en los casos que se ejercite el derecho de opción para reiniciar su tramitación ante los Tribunales Tributarios y Aduaneros, a fin de concluir en un plazo acotado el período de transición entre las facultades jurisdiccionales de los Directores Regionales del Servicio de Impuestos Internos y la competencia de los Tribunales Tributarios y Aduaneros.

B. MODIFICACION AL ARTÍCULO 132 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO.

1. Alcance de la modificación.

En virtud del texto introducido al inciso undécimo del artículo 132 del Código Tributario, se establece como una causal específica que permite acompañar en la etapa jurisdiccional ante el Tribunal Tributario y Aduanero antecedentes que teniendo directa relación con las operaciones fiscalizadas no fueron aportados en el plazo establecido en el inciso segundo del artículo 63 del Código Tributario, porque a pesar de que el contribuyente solicitó prórroga del plazo original para contestar la referida citación, ésta no fue concedida o fue otorgada por un plazo inferior al solicitado.

2. Modificación de la Circular 73, de 11 de octubre de 2001.

A efectos de evitar incidencias respecto a la admisibilidad probatoria en el caso que el contribuyente solicite prórroga para contestar la citación del inciso segundo del artículo 63 del Código Tributario, se instruye que requerida la ampliación dentro del plazo legal, ésta siempre se otorgue y por el número de días solicitados por el contribuyente, con el tope de un mes establecido en la ley.

En tal sentido, por la presente Circular se modifican los párrafos tercero y cuarto del numeral 4.2.1 de la Circular N° 73, de 11 de octubre de 2011, reemplazado por la Circular N° 63, de 10 de noviembre de 2006, en el siguiente sentido:

“Cumplido lo anterior, se instruye que siempre se acceda a la petición de ampliación requerida por el contribuyente, y por el término solicitado. Luego, el lapso de ampliación podrá ser expresado en términos de un mes o de días, caso este último en el que deberá expresarse como una

cantidad de días corridos. En ningún caso la ampliación podrá ser superior a un mes contado desde las 00:00 horas del día inmediatamente siguiente al del vencimiento del plazo primitivo.

La ampliación del plazo por el término solicitado deberá ser puesta en conocimiento del contribuyente. Para ello, la decisión del jefe de oficina competente deberá expresarse a través de una resolución simple de emisión inmediata. Si atendida la hora de presentación de la solicitud ésta no pudiese ser resuelta de inmediato, ello se efectuará dentro del primer día hábil siguiente a la fecha de presentación.”.

C. MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 147 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO.

1. Alcance de la modificación.

En virtud de la modificación introducida por el N° 2 del artículo 3° de la Ley N° 20.752 al inciso tercero del artículo 147 del Código Tributario, el **Tribunal Tributario y Aduanero** es el órgano jurisdiccional que podrá disponer la suspensión total o parcial del cobro judicial por un plazo determinado o hasta que se dicte sentencia de primera instancia, cuando se trate de aquella parte de los impuestos correspondientes a la reclamación que hubieren sido girados con anterioridad al reclamo. Por el contrario, tratándose de impuestos que no han sido objeto de reclamación, según indica el nuevo inciso 4° de este artículo 147, dicha facultad será ejercida por el **Director Regional**.

a) Suspensión decretada por el Tribunal Tributario y Aduanero.

De acuerdo a la norma en análisis, el Tribunal Tributario y Aduanero podrá disponer la suspensión del cobro judicial de todo o parte de los impuestos correspondientes a la reclamación que hubieren sido girados con anterioridad al reclamo. Para estos efectos, se entiende que los impuestos han sido objeto de una reclamación una vez que el Tribunal acoge a tramitación el reclamo. Dicha suspensión estará vigente hasta que se dicte sentencia de primera instancia o, por el plazo que el tribunal establezca, si fuere menor.

Por su parte, en conformidad a lo establecido en el inciso quinto del artículo 147 del Código Tributario, si se dedujere apelación en contra de la sentencia definitiva que rechaza parcial o totalmente una reclamación, la Corte de Apelaciones respectiva podrá, a petición de parte, previo informe del Servicio de Tesorerías, ordenar la suspensión total o parcial del cobro del impuesto por un plazo determinado que podrá ser renovado. Igualmente, como indica dicha norma, la Corte Suprema podrá decretar esta suspensión, conociendo del recurso de casación.

Para estos efectos y según dispone el inciso sexto del artículo 147, el procedimiento descrito en el párrafo precedente no será aplicable a los impuestos sujetos a retención ni a aquellos que por ley deban ser materia de recargo en los cobros o ingresos de un contribuyente, en la parte que efectivamente se hubiere retenido o recargado por el reclamante.

b) Suspensión decretada por el Director Regional.

En aquellos casos en que no exista reclamación, se encuentre o no vencido el plazo para interponer un reclamo ante el Tribunal Tributario y Aduanero, la suspensión total o parcial del cobro judicial de los impuestos podrá ser solicitada por el contribuyente ante el Director Regional respectivo, quien la otorgará por un plazo máximo de seis meses, atendida la naturaleza de los antecedentes presentados como justificación de dicha suspensión.

Dicho plazo podrá ser renovado por el Director Regional en los casos que a su juicio se mantengan las circunstancias por las cuales fue otorgado.

Por su parte, en aquellos casos que la suspensión del cobro judicial haya sido decretada por el Director Regional pendiente el plazo para reclamar del giro respectivo, y el contribuyente interponga reclamo en tiempo y forma, la medida decretada quedará sin efecto una vez que el Tribunal Tributario y Aduanero notifique al Servicio de impuestos Internos el traslado de la reclamación respectiva, por cuanto en dicho supuesto el Director Regional ha dejado de ser la autoridad facultada para decretar la suspensión, competencia que en tal caso queda radicada en el Tribunal Tributario y Aduanero competente, en la forma descrita en la letra a) precedente.

En estos casos, una vez notificado el traslado al Servicio de Impuestos Internos, el Director Regional respectivo comunicará al Servicio de Tesorerías el cese de la suspensión total o parcial del cobro judicial dispuesto por este Servicio, medida que sólo podrá renovarse en el

supuesto que el Tribunal Tributario la decrete en los términos establecidos en el inciso cuarto del artículo 147 del Código Tributario.

2. Vigencia de la norma.

La modificación de las normas en análisis rige desde su publicación en el Diario Oficial.

**MICHEL JORRATT DE LUIS
DIRECTOR (T y P)**

DISTRIBUCIÓN

- DIARIO OFICIAL EN EXTRACTO
- INTERNET
- BOLETIN